



## BOLETÍN INFORMATIVO Abril 2012

### ARGENTINA – URUGUAY. ACUERDO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA Y METODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION.

El 23 de Abril pasado se firmó un acuerdo entre la Argentina y la República Oriental del Uruguay para el intercambio de información tributaria y para evitar la doble imposición.

Ambos países se prestarán **asistencia mutua mediante el intercambio de Información** que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes con relación a los Impuestos y Asuntos Penales Tributarios. Dicha Información debe ser *previsiblemente* relevante para la determinación, liquidación, la implementación, el control y la recaudación de dichos Impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos tributarios.

No incluye medidas dirigidas únicamente “a la simple recolección de evidencias con carácter meramente especulativo” (que se conoce como *fishing expeditions*). Es decir que la AFIP, no podrá pedir una lista de personas que tengan cuentas en bancos de Uruguay, sino realizar un requerimiento específico de la situación de un contribuyente que esté siendo investigado en la Argentina pero sobre el que

se necesiten datos que en el país no puedan conseguirse.

Se describe también el procedimiento de solicitud de información con la posibilidad de que la autoridad competente deniegue la solicitud de información si no se realiza conforme a lo estipulado en el acuerdo<sup>1</sup>.

Toda Información brindada y recibida por las Autoridades Competentes de las Partes tendrá carácter confidencial y sólo podrá comunicarse a las Personas o autoridades bajo la jurisdicción de la Parte encargada de la gestión o recaudación de los Impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos Impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos<sup>2</sup>.

En cuanto al **método para evitar la doble imposición**, se crea un mecanismo de crédito fiscal que implica el otorgamiento de un crédito, en materia de impuesto a la renta e impuesto al patrimonio, al residente de un país por los impuestos de la misma naturaleza, abonados en el país de la otra parte del acuerdo.

Es decir, cuando un residente de Uruguay obtenga **rentas** sometidas a imposición en Argentina o posea un **patrimonio** sujeto a Impuesto en Argentina, Uruguay deducirá del Impuesto que perciba sobre las **rentas o sobre**

<sup>1</sup> Art. 5 y 6 del Acuerdo.

<sup>2</sup> Art. 7 del Acuerdo.



**el patrimonio** de este residente un importe igual al Impuesto a las ganancias o el impuesto al patrimonio pagado en Argentina.

Existe un **límite** impuesto en referencia al monto a deducir: solamente se podrá deducir como máximo el monto del impuesto efectivamente pagado en el vecino país.

El crédito fiscal también entra en juego en casos de **prestación de servicios técnicos** entre ambos países. Por ejemplo: Cuando un residente de Argentina obtenga rentas por la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, científica, administrativa o similares, pagadas por un residente de Uruguay, Argentina deducirá del Impuesto que perciba sobre tales rentas un importe igual al Impuesto sobre la renta pagado en Uruguay. Se establece aquí también la limitación en cuanto al monto del crédito en referencia al impuesto.

El acuerdo deberá ser ratificado ahora por el Congreso de la Nación y entrará en vigencia treinta días después de recibida por la vía diplomática la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen haber cumplido con los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones para su entrada en vigor y tendrá duración indefinida.

#### **REFORMA A LA LEY PENAL TRIBUTARIA - APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA.**

Como es sabido, con fecha 28/12/2011 entró en vigor la ley 26.735, que modifica la ley 24.769 (ley penal tributaria) elevando los

montos mínimos para que se configuren los delitos estipulados en dicha ley.

Por ejemplo, el art. 9 de la ley modificada dispone, entre otras cosas, que será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes. **(el importe en la anterior ley era de \$10.000.-)**

Se le imputa a Porcel haber retenido y no depositado los montos de los aportes previsionales correspondientes al período de 1998 por un valor de **\$11.259,13**. Entendiendo que un pago parcial de la deuda (había pagado extemporáneamente la suma de \$5.500), al solo efecto de reducir el monto debajo de la condición objetiva de punibilidad establecida en el art. 9 de la Ley 24.769, no hace que su conducta sea atípica.

Sin perjuicio de ello, con fecha 29 de Febrero del 2012 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió<sup>3</sup> hacer uso de lo dispuesto por el art. 2 del código penal y aplicar en forma retroactiva la ley 26.735 que resulta más benigna para el imputado. Por lo tanto, rechazó los recursos interpuestos por la AFIP y el Fiscal General y confirmó el sobreseimiento a Raúl Porcel en orden al

<sup>3</sup> Causa Nro. 10149. Porcel, Raúl s/ Recurso de Casación. CNCP. Sala IV. 29/02/2012.



delito previsto y reprimido por el art. 9 de la Ley 24.769.

Esta sala de la Cámara Federal de Casación, como ya lo hicieron también otros tribunales<sup>4</sup>, cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Palero”<sup>5</sup> en donde la cuestión de fondo trataba también sobre la presunta comisión de la conducta tipificada en el art. 9 de la ley 24.769. Mientras se encontraba en trámite el recurso de casación, entró en vigor la anterior reforma a la ley penal tributaria (por ley 26.603) que también elevó el monto de la condición objetiva de punibilidad. Entendiéndose también, que resulta aplicable al caso en forma retroactiva la ley modificatoria.

Por último, cabe destacar que en el Dictamen 05/2012 de la Procuración General de la Nación (08/03/12) se instruye a los Fiscales a oponerse a la aplicación del principio de la ley penal más benigna, principio que vienen adoptando la mayoría de los Tribunales.

#### **COMISIONES BANCARIAS EN EL REGIMEN DE LA LEY 24.557.**

Prevención ART inició demanda<sup>6</sup> contra el Estado Nacional para que se ordene a la AFIP el cese de la retención de las **comisiones**

<sup>4</sup> Entre otros “Arranguren” Cámara Federal de San Martín Sala II 13/03/2012 y “Tijuan” Cámara Federal de Rosario Sala “B”. 17/02/2012.

<sup>5</sup> “Palero, Jorge Carlos s/ Recurso de Casación” CSJN 23/10/2007.

<sup>6</sup> “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ EN 863/98 s/ Proceso de Conocimiento”. CNACAF, Sala II 15/03/2012.

**bancarias** sobre la recaudación mensual proveniente de las cuotas abonadas por los empleadores a la ART en función del régimen establecido por la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Esta comisión bancaria cobrada por la AFIP es, en realidad, como ya lo señaló la Corte Suprema<sup>7</sup> una tasa y fue establecida originariamente por el decreto 863/98.

Este decreto fue declarado inconstitucional, porque es de naturaleza tributaria y el Poder Ejecutivo Nacional tiene vedada la posibilidad de dictar normas al respecto.

A pesar de esto, la demanda entablada por Prevención ART fue rechazada porque se inició con fecha 3/05/2002 y a esta fecha ya se encontraban vigente la ley 25.345 que creó la tasa y ratificó el decreto 863/98 autorizando para el futuro las disposiciones de este.

También a la fecha de inicio de la demanda se encontraba vigente la ley 25.401 que unificó en uno solo el decreto y algunas otras resoluciones dictadas al respecto reiterando que los fondos provenientes de la recaudación por los conceptos que describe, netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudatorias, serán transferidos previa deducción del porcentaje de 0,50% que se determina para la atención del gasto que demanden las funciones asignadas a la AFIP.

<sup>7</sup> Conf. CSJN in re Berkley International ART SA. Fallos 323:3770.



Al sancionarse estas leyes y al ser estas posteriores al inicio de la demanda, se entendió que el planteo por Prevención ART pierde sustento toda vez que al tiempo de la promoción de la acción las comisiones bancarias se hallaban legalmente autorizadas.

### **DAÑO MORAL CONTRA LA AFIP**

En Diciembre del 2005, Adelma Gullini, fue intimada al pago de una deuda en concepto de declaración jurada – trabajadores autónomos.

A pesar de haber realizado tres presentaciones mediante las cuales explicó que nunca se había inscripto ante ese organismo como trabajadora autónoma se llevó adelante un juicio de ejecución fiscal y se trabó embargo sobre una cuenta a nombre de ella por un período de 6 meses.

Recién luego de que se presentó una denuncia ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales la AFIP reconoció el error incurrido y aclaró que la deuda reclamada correspondía a otro contribuyente.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia apelada<sup>8</sup> y condenó a la AFIP al pago de \$25.000 en concepto de resarcimiento del daño moral derivado de su actuación negligente.

---

<sup>8</sup> Gullini, Adelma c/ EN s/ Daños y Perjuicios. CNACAF, Sala V. 7/12/2011.



*Nota: “El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoría legal especializada”.*